

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2601723
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Solicitudes de información presentadas con fechas 5/11/2025 y 4/1/2026 sobre la celebración de la Cordà en la calle Mayor.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 9/4/2026, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) PRIMERO.— Que esta asociación ha presentado diversos escritos ante el Ayuntamiento de Paterna en relación con la celebración del espectáculo pirotécnico denominado "La Cordà", así como sobre cuestiones de seguridad, daños materiales y transparencia administrativa.

En concreto, se han presentado solicitudes formales de información y documentación, entre ellas:

- Solicitud de confirmación oficial del Plan de Emergencia de la Cordà (noviembre de 2025).
- Escrito de fecha 4 de enero de 2026 solicitando diversa información (Plan de Emergencia, cantidad de pólvora, protocolo de daños, control acústico, participación vecinal, etc.).

SEGUNDO.— Que, pese a la claridad de las solicitudes y su relevancia en materia de seguridad pública y derechos vecinales, dichas peticiones no han sido contestadas en plazo ni en forma por el Ayuntamiento, incumpliendo lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo común.

TERCERO.— Que, además, existen hechos graves derivados de la celebración de la Cordà que afectan directamente a la integridad física y a los bienes de los vecinos.

En este sentido, consta acreditado mediante informe de la Policía Local que, durante la celebración del evento, un cohete impactó en una vivienda de la calle Mayor, rompiendo una ventana e hiriendo a una persona en su domicilio.

Asimismo, se han aportado pruebas documentales de daños físicos y materiales, así como asistencia sanitaria derivada de quemaduras, evidenciando la existencia de riesgos reales y no meramente hipotéticos.

CUARTO.— Que estos hechos no son aislados, sino que responden a una problemática recurrente año tras año, generando múltiples quejas vecinales por daños materiales, impacto acústico y riesgos para la seguridad.

QUINTO.— Que, además, en el municipio de Paterna existe desde el año 2001 un recinto específicamente habilitado para la celebración de espectáculos pirotécnicos, conocido

como “cohetódromo”, diseñado precisamente para garantizar la seguridad de los asistentes, minimizar riesgos y evitar daños a viviendas y molestias vecinales.

Este hecho resulta especialmente relevante, ya que demuestra que existe una alternativa real, viable y consolidada para la celebración de este tipo de eventos en condiciones adecuadas de seguridad, sin necesidad de realizarlos en entornos urbanos densamente habitados como la calle Mayor.

SEXTO.– Que existe un precedente claro en la actuación de esa Institución, en el expediente relativo a Sollana (queja nº041417), en el que el Síndic de Greuges recomendó valorar el traslado de espectáculos pirotécnicos a ubicaciones más adecuadas o reforzar las medidas de seguridad, en atención a la protección de personas y bienes.

SÉPTIMO.– Que la falta de respuesta administrativa, unida a la reiteración de daños y a la existencia de una alternativa segura no utilizada, podría suponer un incumplimiento de los principios de buena administración, así como de la normativa aplicable en materia de procedimiento administrativo, seguridad pública y responsabilidad patrimonial (...).

1.2. El 13/4/2026, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Paterna la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a las solicitudes de información presentadas con fechas 5/11/2025 y 4/1/2026, sin haber obtenido ninguna respuesta municipal. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad con fecha 20/4/2026.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Paterna haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Paterna, en contestación a las solicitudes de información presentadas con fechas 5/11/2025 y 4/1/2026, haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada dentro del plazo máximo de un mes, facilitando información sobre la celebración de la Cordà en la calle Mayor.

Respecto al fondo del asunto, esta institución emitió una Resolución de fecha 11/3/2005 ([enlace](#)) en el expediente de queja nº 20041417, en la que se razonaba en los siguientes términos:

(...) sin que ello suponga desconocer ni la tradición existente en el municipio de Sollana, ni la voluntad de los representantes vecinales democráticamente elegidos, esta Institución considera, con todos los respetos, que merece la pena reflexionar generosamente acerca de la posibilidad de mejorar en lo posible la seguridad de los tres espectáculos que tienen lugar cada año en Sollana, bien mediante su celebración en otros lugares más idóneos, bien incrementado los medios de protección de las personas y los inmuebles.

Hasta el momento, afortunadamente, no ha habido ningún accidente mortal ni tampoco hay que lamentar daños personales de primer orden. Pero, precisamente, como estamos todavía a tiempo de evitarlos, debemos ponderar la celebración de espectáculos pirotécnicos en lugares tradicionales de la localidad, con el derecho constitucional a la integridad y seguridad de las personas y bienes, los cuales merecen una adecuada protección.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.E. que, sin perjuicio de la tradición y la voluntad manifestada por los representantes vecinales democráticamente elegidos, los espectáculos pirotécnicos se celebren en las calles y plazas que reúnan las mayores condiciones de seguridad para evitar daños a las personas y a los bienes, agilizándose, en lo posible, la tramitación y resolución de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que presenten los vecinos por los daños y perjuicios que injustamente hayan soportado (...).

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Paterna todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 13/4/2026 -y recibido por esta entidad local el 20/4/2026-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Paterna:

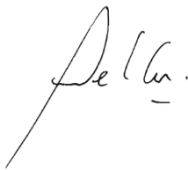
Primero: RECOMENDAMOS que se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada en contestación a las solicitudes de información presentadas con fechas 5/11/2025 y 4/1/2026, facilitando información sobre la celebración de la Cordà en la calle Mayor.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana